

tenían un horario de clases distinto del que figuraba en la Memoria del citado curso escolar enviada por el Colegio a la Inspección y archivada en sus oficinas;

Resultando que el titular del Colegio «Mirador», don Rafael Gómez Rodríguez, en el pliego de descargos alega que todos los alumnos matriculados en el Instituto eran alumnos de Centros de la misma titularidad, con profesorado titulado e idóneo y con horarios lectivos que responden correctamente a las recientes disposiciones oficiales, y que dichos alumnos, sus familias y sus profesores sabían que como Centro habilitado las calificaciones finales dependen exclusivamente de los exámenes realizados en el Instituto y ante un Tribunal ajeno al Centro.

Resultando que además el antedicho titular en el mencionado pliego de descargos se lamenta de la subjetividad con que en la práctica se aplica el contenido del artículo 95, 2, de la Ley General de Educación, y señala que no se lleva a efecto lo estipulado en el artículo 10 de la Orden ministerial de 2 de abril de 1975, haciendo valer su condición de miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Provincial;

Considerando que se infringe el artículo 28, 3, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, ya que 355 alumnos matriculados como del Colegio «Mirador» no fueron evaluados por los Profesores de este Centro, y por tanto se tuvo en cuenta un rendimiento que no es el real, ya que estos alumnos están fuera del control del profesorado titulado del antedicho Colegio «Mirador»;

Considerando que no es cierto lo que se alega en el pliego de descargos de que los alumnos matriculados en el Instituto lo son de Centros de la misma titularidad, puesto que según se demuestra por el certificado de la Secretaría del Instituto «Emilio Castelar» todos los alumnos fueron matriculados como del Colegio «Mirador», siendo así que sólo 28 alumnos recibieron enseñanza en dicho Centro, mientras que los restantes las recibieron en otros Centros, de los que la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario de Madrid no tiene constancia de que hayan recibido clasificación de ninguna clase;

Considerando que al no poder controlar la Inspección de Enseñanza Media la titulación de los Profesores que imparten enseñanzas a los 355 alumnos que, aunque matriculados como del Centro «Mirador», no reciben en él la docencia, se produce la imposibilidad de comprobar las posibles infracciones al artículo 124 de la Ley General de Educación que hayan podido cometerse;

Considerando que tampoco es cierto lo que se alega en el pliego de descargos de que las calificaciones de los alumnos de un Centro habilitado dependen exclusivamente de los exámenes realizados en el Instituto correspondiente y ante un Tribunal ajeno al Centro, ya que en el propio artículo 28, 3, de la Ley General de Educación se dice: «que las pruebas de curso se verificarán ante un Tribunal mixto integrado por Profesores del Centro y Profesores de Centros estatales»;

Considerando que el hecho de que se alegue su condición de miembro del Comité ejecutivo de la Federación Provincial de Centros de Enseñanza impide alegar como eximente el desconocimiento de la Ley;

Vistos el artículo 15, 1, del Decreto 1855/1974, de 7 de junio (Régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza), que dice textualmente: «Son causas de revocación de la autorización, en cuanto sean imputables al titular del Centro... c) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización», así como el artículo 17, 3, del mismo Decreto y demás legislación complementaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A tenor de lo dispuesto en los artículos décimoquinto, decimosexto y decimoséptimo del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, se revoca la clasificación concedida a este Centro, así como la autorización de funcionamiento con efectos a partir del fin de curso 1978-79.

Segundo.—La revocación de la autorización y clasificación del Centro comporta para el titular del mismo, don Rafael Gómez Rodríguez, la inhabilitación temporal prevista en el artículo decimoséptimo, apartado 3.º, del mencionado Decreto 1855/1974, para ejercer la titularidad de Centros no estatales de B. U. P. durante cinco años.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7620

ORDEN de 24 de enero de 1979 por la que se revisa y actualiza la Orden relativa al Centro «Reinado del Corazón de Jesús», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente que corresponde al Centro no estatal de Bachillerato relacionado, en solicitud de revisión de la Orden ministerial por la que se le clasificaba provisionalmente;

Resultando que se aporta nueva documentación en la que se pone de manifiesto la variación de las circunstancias y condiciones que originaron la anterior Orden ministerial de clasificación;

Resultando que la Delegación Provincial ha elevado la correspondiente propuesta acompañada del preceptivo informe de la Inspección Técnica.

Vistos el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) la Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha resuelto revisar y actualizar la respectiva Orden ministerial del Centro que se relaciona a continuación:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid.

Localidad: Madrid.

Denominación: «Reinado del Corazón de Jesús».

Domicilio: Calle Wallia, 21.

Titular: Congregación de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús.

Clasificación provisional como Centro homologado de B. U. P. con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares. Se rectifica, en lo que se refiere a clasificación de este Centro, la Orden ministerial de 2 de mayo de 1978, que le asignaba distinta categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

7621

ORDEN de 25 de enero de 1979 por la que se crea la especialidad de «Electrónica» en la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca y se aprueba su plan de estudios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca en solicitud de implantación de la especialidad de «Electrónica» dentro de la Licenciatura de Ciencias Físicas de dicha Universidad, así como la aprobación del plan de estudios del 2.º ciclo de dicha especialidad;

Considerando que se han cumplido las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia; en su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea la especialidad de «Electrónica» dentro de la Licenciatura en Ciencias Físicas de la Universidad de Salamanca.

Segundo.—Se aprueba el plan de estudios del 2.º ciclo de la citada especialidad, que quedará estructurado conforme figura en el anexo de la presente Orden.

Tercero.—El referido plan de estudios tendrá carácter provisional y experimental.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario, Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de estudios del segundo ciclo de la especialidad de «Electrónica» de la Facultad de Física de la Universidad de Salamanca

Cuarto curso

Electromagnetismo I.
Electrónica I.
Electrotécnia.
Automática I.

Quinto curso

Electromagnetismo II.
Electrónica II.
Automática II.
Informática.

Observaciones generales:

Primera.—La implantación de la especialidad que se crea quedará condicionada a que la Facultad cuente con la dotación tanto de plazas de profesorado como de medios materiales suficientes para su pleno desarrollo.

Segunda.—El número de horas de clases teóricas semanales no excederá de veinte, ni de veinticinco incluidas las prácticas.